



PROCESO: SUCESIÓN.

RADICACIÓN: 081374089001-2021-00059

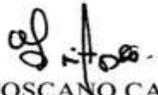
DEMANDANTE: SANDRA MÓNICA GONZÁLEZ VALLE con C.C No.52.136.293

DEMANDADOS: ALIX DEL SOCORRO PRASCA VALLE Y OTROS.

CAUSANTE: OLGA VALLE PAEZ (Q.E.P.D)

**INFORME SECRETARIAL:** A su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término otorgado para subsanar la demanda, sin que la parte demandante o su apoderado hubieren concurrido a corregirlo. Sírvase Proveer.

Campo de la Cruz, abril 7 -2021

  
GRISELDA TOSCANO CASTRO  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

### CONSIDERANDO

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.



En consecuencia el Despacho.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordenase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose de manera digital.

**TERCERO:** Des anotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Firmado Por:*

**MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLOREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE CAMPO DE LA CRUZ-ATLANTICO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: a5cc09b0782dec48bc858a5133755ec3aaa10275d3176fe94a94b5a2a28f18ee*

*Documento generado en 07/04/2021 04:29:21 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

Juzgado Promiscuo Municipal  
de Campo de la Cruz a los  
**08/04/2021**  
Notifica por estado No. **027**  
La secretaria, Griselda Toscano  
Castro